

CG327/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “DEMOCRACIA CIUDADANA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QCG/772/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- En sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales de 2005, misma que en el resultado número octagésimo quinto, establece:

*“OCTAGÉSIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución. (...)”*

Al respecto, el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 4.39 en la parte que interesa, señaló, lo siguiente:

“ (...)”

“Tareas Editoriales

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó una de las publicaciones trimestrales de carácter teórico que está obligada a editar, la cual se detalla a continuación:

TIPO DE PUBLICACIÓN	PERIODO OMITIDO
<i>Revista Trimestral</i>	<i>Octubre-diciembre</i>

Asimismo, al verificar la contabilidad no se localizó el registro de los egresos correspondiente o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación por la publicación en comento.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentara la revista antes señalada..*
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de los ingresos y/o egresos de la publicación citada, así como la documentación comprobatoria correspondiente.*
- En su caso, presentara la factura original a nombre de la Agrupación, con la totalidad de los requisitos fiscales y copia del cheque con el que se cubrió dicho gasto.*
- Presentara el estado de cuenta bancario en el cual se pudiera verificar su cobro.*
- En caso de que la citada publicación correspondiera a aportaciones en especie, debería presentar lo siguiente:*
 - Los recibos “RAS-APN” debidamente llenados y firmados.*
 - El control de folios “CF-RAS-APN”, desglosando uno por uno los recibos utilizados, los cancelados y los pendientes de utilizar.*
 - Los contratos escritos celebrados por la agrupación con los aportantes.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1, 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 34

(...)

4. Se transcribe

Artículo 38

“1. Se transcribe:

(...)

h) Se transcribe;

(...)

k) Se transcribe ;

(...).”

Artículo 49-A

“1. Se transcribe

a) Se transcribe

(...)

II. Se transcribe

(...).”

Artículo 1.1. *Se transcribe*

Artículo 2.1. *Se transcribe*

Artículo 2.2. *Se transcribe*

Artículo 3.1. *Se transcribe*

Artículo 3.3. *Se transcribe*

Artículo 3.4. *Se transcribe*

Artículo 3.5. *Se transcribe*

Artículo 4.1. *Se transcribe*

Artículo 7.1. *Se transcribe*

Artículo 12.1. *Se transcribe*

Artículo 14.2. *Se transcribe*

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1443/06 del 17 de julio de 2006 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 2 de agosto de 2006 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sí se realizó la revista trimestral ‘Circulo 33’ correspondiente a octubre, se anexa ejemplar, no fue pagado el importe de \$7,590.00 en el periodo de 2005, pero se creó el pasivo correspondiente, quedando registrado en la póliza de diario No. 6, cabe señalar que el pago se realizó a la factura 2554 con el cheque 3759912, el 7 de febrero de 2006, se anexan copias, si control se presentó en el kardex, correspondiente al periodo de agosto-diciembre 2005.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria ya que el registro que señala corresponde a la publicación trimestral de agosto-septiembre el cual fue observado en el proceso de revisión y la revista presentada denominada ‘Circulo 33’ señala que es la ‘Primer publicación de carácter teórico trimestral’, y fue la misma revista que presentó como publicación trimestral correspondiente al periodo de octubre-diciembre.

En consecuencia al no presentar la Agrupación la revista trimestral octubre-diciembre, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/772/2006**

de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar una publicación de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005.

...”

II. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la copia certificada de la parte conducente del dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia Ciudadana” y emplazar a la misma, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/772/2006.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/1908/2006 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente de la agrupación política nacional “Democracia Ciudadana”, así como de su domicilio.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil seis, mediante oficio DEPPP/DPPF/5064/2006, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió la información solicitada en el oficio que fue reseñado en el resultando que antecede.

V. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los

Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar a la Agrupación Política Nacional “Democracia Ciudadana”, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto giró el oficio SJGE/074/2007, dirigido al Presidente de la Agrupación Política Nacional “Democracia Ciudadana”, mismo que se le notificó el primero de marzo de dos mil siete.

VII. El ocho de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el escrito signado por los Licenciados Salvador Rodarte García y Mario Jayer Vergara, en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente de la Agrupación Política Nacional “Democracia Ciudadana”, mediante el cual dan contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, en los siguientes términos:

“...

*Mediante oficio SJGE/74/2007, de fecha 9 de febrero de dos mil siete, recibido el 1° de marzo del mismo año, expediente JGE/QCG/772/2006, por el que se acuerda emplazar a la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia Ciudadana”, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que dentro del término de **cinco días hábiles contados a partir** del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.*

*En el emplazamiento al procedimiento previsto en el artículo 270 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de fecha seis de noviembre de dos mil seis y nueve de febrero de dos mil siete, se hace del conocimiento del contenido de los acuerdos... “La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n) en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional “Democracia Ciudadana” con el objeto de determinar lo que a su derecho proceda, en relación con **la no presentación de una publicación de carácter teórico trimestral del Ejercicio de 2005**”*

Por otro lado en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibimos durante el Ejercicio de 2005, se reconoce que el día 12 de mayo de 2006 se recibió en tiempo y forma por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; el referido informe.

En dicho informe elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la página 1 señala:

“Mediante escrito sin número del 12 de mayo de 2006, la Agrupación presentó la siguiente documentación:”

- *Informe Anual “IA-APN”, así como el informe “IA-1-APN”, correspondiente al Ejercicio de 2005”.*

En su página 2:

- *“Publicaciones Mensuales (periódicos) de Agosto a Diciembre, así como la publicación trimestral (revista) correspondiente al mes de octubre”.*

En el referido Informe página 17, último párrafo, se señala:

“Al respecto, con escrito sin número de 2 de agosto de 2006 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

Página 18, primero, segundo y tercer párrafo, se informa lo siguiente:

‘Sí se realizó la revista trimestral ‘Circulo 33’ correspondiente a octubre, se anexa ejemplar, no fue pagado el importe de \$7,590.00 en el periodo de 2005, pero se creó el pasivo correspondiente, quedando registrado en la póliza de diario No. 6, cabe señalar que el pago se realizó a la factura 2554 con el cheque 3759912, el 7 de febrero de 2006, se anexan copias, si control se presentó en el kardex, correspondiente al periodo de agosto-diciembre 2005.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria ya que el registro que señala corresponde a la publicación trimestral de agosto-septiembre el cual fue observado en el proceso de revisión y la revista presentada denominada ‘Circulo 33’ señala que es la ‘Primer publicación de carácter

teórico trimestral', y fue la misma revista que presentó como publicación trimestral correspondiente al periodo de octubre-diciembre.

En consecuencia al no presentar la Agrupación la revista trimestral octubre-diciembre, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar una publicación de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005'.

POR LO ANTERIOR NOS PERMITIMOS MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

1.- "Democracia Ciudadana" se encuentra registrada como Agrupación Política Nacional, por resolución número CG79/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2005; en pleno goce de los derechos y sujeta a las obligaciones establecidas en el Artículo 35, párrafo 1, numeral 5; el cual señala "el registro de las Agrupaciones Políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección".

En consecuencia esta Agrupación por obligación del Código de la materia, presentó en el periodo de agosto a diciembre una sola revista trimestral, denominada "Círculo 33", con el título "Distritación Local den el D.F.", Serie I. Esta primera edición se terminó de imprimir el día 15 de octubre de 2005; impreso en Screen Process Salinas", con domicilio en Calle Palma Norte No. 518, 2° piso, despacho 215, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010 en esta Ciudad; con un tiraje de 2000 ejemplares.

Esta primera publicación de carácter teórico trimestral, en su última página señala los datos antes referidos, mismos que no fueron verificados en el análisis correspondiente.

Por lo antes señalado consideramos haber cumplido en tiempo y forma con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Esta Agrupación Política remitió el 2 de agosto de 2006, mediante oficio, y en respuesta al oficio STCFRPAP/1443/06, de fecha 17 de julio y recibido el 20 del mismo mes del año 2006, las aclaraciones y correcciones correspondientes. En gastos por amortizar se menciona que se anexa la factura No. 2554, que ampara la elaboración de la revista 'Círculo 33' del mes de octubre de 2005, cheque 3759912, con fecha 7 de febrero de 2006.

En el mismo oficio en Tareas Editoriales se especifica que la revista trimestral 'Círculo 33' corresponde al mes de octubre; y el que se señala que

su control se presentó en el kardex, correspondiente al periodo agosto-diciembre 2005.

En virtud de los elementos antes vertidos, consideramos que esta Agrupación cumplió en tiempo y forma con lo establecido en el Artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Electoral. Es importante señalar que fue la única revista teórica trimestral que se presentó en el periodo agosto a diciembre, ya que la segunda corresponde al mes de enero del ejercicio 2006.

...”

Anexo a su escrito de contestación acompañó:

- 1) Copia del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas relativo a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Ejercicio de 2005.
- 2) Dos ejemplares de la revista “Circulo 33”, intitulada “Distritación Local en el D.F.”.
- 3) Copia simple del escrito de fecha primero de agosto de dos mil seis, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en respuesta al oficio STCFRPAP/1443/06.
- 4) Copia simple del cheque del Banco HSBC número 3759912, de fecha siete de febrero de dos mil seis, a nombre de José Salinas Guerrero por la cantidad de \$7,590.00 M.N.
- 5) Factura número 2554 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, expedida por Screen Process Salinas a favor de Democracia Ciudadana.
- 6) Factura número 4112 de fecha seis de marzo de dos mil siete, expedida por Screen Process Salinas a favor de Democracia Ciudadana, en la cual se hace la referencia que sustituye a la factura número 2554 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, por presentar tres errores.

VII. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fundamento en los

artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día doce de septiembre del presente año, mediante oficio número SJGE/839/2006, se notificó a la Agrupación Política Nacional “Democracia Ciudadana” el acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, sin embargo la agrupación no dio cumplimiento con el proveído de fecha tres de septiembre del presente año.

X. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/772/2006**

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que toda vez que en el presente caso no se hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y esta autoridad tampoco advierte que se actualice alguna, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, cuya **litis** consiste en determinar si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la Agrupación Política Nacional "Democracia Ciudadana" omitió presentar una publicación de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005.

Al respecto, en sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en cuyo considerando número 4, apartado 4.39.3.2. quedó asentado que la Agrupación Política Nacional "Democracia Ciudadana" no cumplió con la obligación de presentar una publicación trimestral.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral en el Dictamen consolidado que presentó al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/772/2006**

las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, en el considerando 4.39 relativo a la Agrupación Política Nacional “Democracia Ciudadana” en el apartado 4.39.3.2 denominado gastos de actividades específicas, en particular en el rubro tareas editoriales, señaló en síntesis:

- 1) Que de la revisión a la documentación presentada, se observó que la agrupación no proporcionó una de las publicaciones trimestrales de carácter teórico, en específico la correspondiente a los meses de octubre-diciembre.
- 2) Que al verificar la contabilidad no se localizó el registro de los egresos correspondientes o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación por la publicación en comento, por lo que se le requirió remitiera diversa información.
- 3) Que la solicitud de referencia le fue comunicada mediante oficio STCFRPAP/1443/06 de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, misma que fue notificada a la agrupación el veinte siguiente.
- 4) Que el dos de agosto de dos mil seis, la agrupación en cita manifestó que: *“Sí se realizó la revista trimestral ‘Círculo 33’ correspondiente a octubre, se anexa ejemplar, no fue pagado el importe de \$7,590.00 en el periodo de 2005, pero se creó el pasivo correspondiente, quedando registrado en la póliza de diario No. 6, cabe señalar que el pago se realizó a la factura 2554 con el cheque 3759912, el 7 de febrero de 2006, se anexan copias, su control se presentó en el kardex, correspondiente al periodo de agosto-diciembre 2005.”*
- 5) Que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró satisfactoria la respuesta, toda vez que el registro que señaló la agrupación corresponde a la publicación trimestral de agosto-septiembre, el cual fue observado en el proceso de revisión.
- 6) Que la revista presentada denominada ‘Círculo 33’ es la ‘Primer publicación de carácter teórico trimestral’; sin embargo, fue la misma revista que la agrupación política en cita presentó como publicación trimestral correspondiente al periodo de octubre-diciembre.

Por su parte, la Agrupación Política Nacional denominada "Democracia Ciudadana", al dar contestación al presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, argumentó:

- 1) Que obtuvo su registro a partir del primero de agosto de dos mil cinco, por lo que dentro del periodo agosto-diciembre presentó una sola revista trimestral, denominada "Círculo 33".
- 2) Que la revista "Círculo 33", intitulada "Distritación Local en el D.F.", Serie I, se terminó de imprimir el día 15 de octubre de 2005; se imprimió en Screen Process Salinas", con domicilio en Calle Palma Norte No. 518, 2° piso, despacho 215, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010 en esta Ciudad; con un tiraje de 2000 ejemplares.

Asimismo, la Agrupación Política Nacional denominada "Democracia Ciudadana", al dar contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, presentó los siguientes elementos de prueba:

- 1) Copia del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas relativo a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Ejercicio de 2005.
- 2) Dos ejemplares de la revista "Círculo 33", intitulada "Distritación Local en el D.F."
- 3) Copia simple del escrito de fecha primero de agosto de dos mil seis, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en respuesta al oficio STCFRPAP/1443/06.
- 4) Copia simple del cheque del Banco HSBC número 3759912 de fecha siete de febrero de dos mil seis, a nombre de José Salinas Guerrero por la cantidad de \$7,590.00 M.N.
- 5) Factura número 2554 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, expedida por Screen Process Salinas a favor de Democracia Ciudadana.
- 6) Factura número 4112 de fecha seis de marzo de dos mil siete, expedida por Screen Process Salinas a favor de Democracia Ciudadana, en la cual

se hace la referencia que sustituye a la factura número 2554 de fecha veintitrés de enero del dos mil seis, por presentar tres errores.

Esta autoridad considera que las pruebas contenidas en los numerales del 3 al 6 que anteceden no son idóneas para acreditar o aportar indicios acerca de los hechos que se investigan.

En esa tesitura, los anteriores medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

De lo antes expuesto, esta autoridad puede concluir:

- Que la agrupación denunciada al momento de presentar su informe de gastos anuales del año 2005, fue omisa en presentar una de las publicaciones trimestrales a las que está obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h).
- Que por ese motivo, la Comisión de Fiscalización requirió a la agrupación política nacional “Democracia Ciudadana”, a efecto de que presentara la publicación de referencia, máxime que de la revisión de su contabilidad se advirtió que no se reportó el egreso por su elaboración o, en su caso, el ingreso por haberse tratado de una donación.
- Que la agrupación política nacional, únicamente presentó la publicación trimestral que la Comisión de Fiscalización consideró correspondiente a los meses de agosto-septiembre y al atender al requerimiento que le efectuó la Comisión de Fiscalización presentó la misma publicación para cubrir la publicación trimestral correspondiente al periodo octubre-noviembre.
- Que la agrupación política nacional “Democracia Ciudadana” ordenó la publicación de la revista “Círculo 33”, intitulada “Distritación Local en el D.F.”
- Que la revista “Círculo 33”, “Distritación Local en el D.F.”, Serie I, se imprimió en Screen Process Salinas”, con domicilio en Calle Palma Norte No. 518, 2° piso, despacho 215, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010 en esta Ciudad; se terminó de imprimir el día 15 de octubre de 2005 y contó con un tiraje de 2000 ejemplares.

En ese tenor, esta autoridad considera que aun cuando al momento en que la agrupación fue emplazada al presente procedimiento aportó dos revistas de la publicación trimestral “Círculo 33, Distritación Local en el D.F.”, lo cierto es que con las mismas no es posible acreditar el cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal, relacionada con la edición de publicaciones trimestrales de carácter teórico, toda vez que la agrupación pretende que con ella se abarquen los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005.

Al respecto, se estima que la agrupación denunciada incurre en un error al pretender que dicha publicación abarque los meses de referencia, pues la obligación contenida en el numeral 38, párrafo 1, inciso h) del código sustancial de la materia, es muy clara, al señalar que deben editarse publicaciones trimestrales de carácter teórico, por lo que de ninguna forma es admisible el argumento de que dicha revista es útil para cumplir con esa obligación por el lapso de cinco meses.

Por otra parte, aun cuando se aceptara como válido el argumento esgrimido por la agrupación política nacional denominada “Democracia Ciudadana” en el sentido de que la segunda publicación trimestral corresponde al mes de enero de 2006 (en el entendido de que su segundo trimestre abarcaría los meses de noviembre-diciembre de 2005 y enero de 2006), se estima igualmente que el ente político de referencia incumplió con la obligación prevista en el numeral 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal.

Lo anterior se estima así, porque el requerimiento de información que la Comisión de Fiscalización realizó a la agrupación denunciada, a efecto de que remitiera la segunda publicación trimestral, se llevó a cabo en el mes de julio de 2006, tal como se desprende del Dictamen Consolidado de mérito; en consecuencia, es válido afirmar que a ese momento el ente político denunciado ya había ordenado la edición de dicha publicación e incluso que la misma ya le había sido entregada, puesto que en principio habrían pasado aproximadamente seis meses al momento en que dicha obligación debió haber quedado cumplida.

En ese sentido, esta autoridad estima que al momento que la autoridad fiscalizadora requirió a la agrupación denunciada la presentación de su segunda publicación trimestral, ya había pasado el tiempo suficiente para que contara con dicha publicación, por lo que al no presentarla, no permitió que la autoridad contara con todos los elementos que le permitieran revisar exhaustivamente el ejercicio fiscal de 2005, pues conforme al supuesto planteado por la propia

agrupación denunciada, dicha publicación también abarcaba los meses de noviembre y diciembre de ese año.

Por otra parte, no puede dejarse de lado el hecho de que la agrupación política nacional denominada “Democracia Ciudadana” fue emplazada al presente procedimiento el primero de marzo de dos mil siete y que en la contestación al emplazamiento de referencia únicamente se concretó a aportar la publicación trimestral denominada “Círculo 33, Distritación Local en el D.F.” y que incluso de su contenido se advierte que se refiere a la *“primera publicación trimestral”*, y que no acompañó ningún otro elemento de prueba del que se pudiera desprender que cumplió con su obligación de editar la segunda publicación trimestral, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código federal electoral.

En consecuencia, se considera que el argumento de que dicha publicación corresponde al mes de enero de 2006 no es suficiente para no haber presentado a la autoridad fiscalizadora e incluso al presente procedimiento un ejemplar de la edición correspondiente al trimestre que según su interpretación abarcaría los meses de noviembre, diciembre de 2005 y enero de 2006, toda vez que al momento que fue requerida y emplazada la respectiva agrupación, ya había transcurrido tiempo suficiente para que contara con la publicación de referencia.

En ese sentido, esta autoridad considera que la agrupación política nacional “Democracia Ciudadana” incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal, toda vez que no aportó elemento de prueba alguno que permitiera concluir a esta autoridad que efectivamente editó la segunda publicación trimestral a que estaba obligada.

Por tales consideraciones, esta autoridad concluye que la agrupación política nacional “Democracia Ciudadana”, incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal, por lo que lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia Ciudadana”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral,

lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se verá incrementada con la actividad de esta naturaleza que desarrollan las agrupaciones, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada “Democracia Ciudadana” contradijo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que incumplió con la obligación de editar una publicación de carácter teórico trimestral, ya que únicamente reportó a la Comisión de Fiscalización la publicación de una sola revista con ese carácter, la cual fue considerada para abarcar los meses de agosto y septiembre de 2005, esto es así, porque el inicio de las obligaciones de dicho órgano político empezaron a partir de que su registro como agrupación política nacional surtió efectos, lo cual sucedió a partir de agosto de 2005, por lo que se consideró que fue omisa en presentar la publicación que abarcaría los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada “Democracia Ciudadana”, consistió en la omisión de editar la publicación trimestral de carácter teórico correspondiente al periodo octubre, noviembre y diciembre de 2005, que tenía como obligación realizar.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la obra trimestral de carácter teórico se debió publicar en el periodo octubre, noviembre y diciembre de 2005.
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada “Democracia Ciudadana”, hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, se considera que no existen constancias en autos que permitan a esta autoridad afirmar que la omisión de la agrupación política denunciada se haya

realizado con la intención de infringir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal.

Al respecto, se estima que debe tomarse en cuenta que las obligaciones del órgano político denunciado iniciaron una vez que surtió efectos su registro, lo cual aconteció a partir de agosto de 2005, por lo que es normal que siendo la primera vez que dicha agrupación debía cumplir con las cargas que le impone la norma electoral pudiera cometer algún error u omisión, por lo que se considera que dicha circunstancia debe considerarse como una atenuante.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, la omisión en la que incurrió pudo deberse a lo reciente de su registro y por ende, a la falta de práctica; además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

En esa tesitura, cabe decir que si bien la agrupación en cuestión presentó ante esta autoridad el escrito de fecha ocho de marzo de dos mil siete, al que acompañó diversas documentales con las que pretendió cumplir con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que con las mismas no se acreditó que hubiera editado y publicado la edición teórico trimestral correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2005

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que dicho órgano político demostró su interés por cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, toda vez que al presente procedimiento remitió las documentales con las que consideró que acreditaba el cumplimiento de la obligación prevista en el precepto antes referido, hecho que en la especie evidenció su ánimo de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia Ciudadana”.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia Ciudadana”, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**